000495/2024

Comodoro Rivadavia, 7 de octubre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados **"S. G., J. L. C/ K., M. A. S/ CONSIGNACION DE HONORARIOS" Expte. N° 495/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 30258/2022); en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia interlocutoria N° 32/24.

I. En la resolución en crisis, se hizo lugar a la demanda de pago por consignación, declaró extinguida la obligación emanada del pacto de cuota litis celebrado entre las partes por pago total de los honorarios debidos a la accionada.

La recurrente luego de relatar los antecedentes, sostiene que al momento de presentar el escrito expresando la voluntad de pago, el mismo día que recibió la notificación de la homologación del convenio, ya se había incumplido el acuerdo por sus honorarios y por lo tanto se había rescindido por incumplimiento del actor. Cita el art. 1084 del CCCN.

Agrega se vio obligada a presentar la cédula de notificación para la persecución de sus honorarios, dado que el pacto de cuota Litis ya se había rescindido por causas imputables al actor.

Dice que al contestar la demanda informó que el actor se había negado a pagar y esa conducta traía aparejada la rescisión del pacto. También que el escrito ID1065341 en el que explicitó que no existe ningún tipo de contrato que pueda vincular a

las partes de este proceso, que el convenio privado de cuota litis no está vigente entre las partes, y el actor lo consintió.

Seguidamente explica los alcances de los acuerdos efectuados por las partes en el expediente principal.

Concluye que no puede interpretarse que la conducta del actor sea haber cumplido, siendo que el actor se negó, lo cual derivó en estas actuaciones.

Por último, ataca las costas, con fundamento en el carácter alimentario de los honorarios, peticionando se impongan en amas instancias a la contraria.

Mediante escrito electrónico N° 1497039 el actor contesta los agravios y peticiona se rechace el recurso, con costas.

II. El señor J. L. S. G. interpone demanda de consignación de honorarios contra la que fuera su letrada en los autos principales- Expte. n° 31081/18-, Dra. M. A. K.. Adjunta convenio de honorarios, una factura y ofrece prueba. Solicita la apertura de cuenta judicial.

Relata los antecedentes del caso, dice que celebró el 10 de octubre de 2018 con la demandada un convenio por honorarios por el trámite del juicio de liquidación de comunidad de bienes. Adjunta factura por el pago del porcentaje pactado del 12% del valor del automotor que le fuera adjudicado. Continúa diciendo que a pesar de los escritos a fin de conocer la cuenta bancaria de la beneficiaria,

no dio cumplimiento con las intimaciones, por lo que no tuvo otra alternativa que iniciar los presentes.

El 29/03/22, deposita judicialmente en pago del saldo de honorarios acordados la suma de $215.166,69.

Se corre traslado a la demandada que contesta e impugna la consignación interpuesta con fundamento en que el convenio quedó sin efecto y que el actor no estuvo de acuerdo con abonarle los honorarios. Explica la inclusión de U$S70.000 que debe considerarse como base de sus honorarios.

Solicita se libre orden de pago por las sumas depositadas, a cuenta de mayor valor, en razón del 20% del valor de los bienes que le fueron regulados en la homologación del acuerdo en los autos principales.

Sustanciada la impugnación fue contestada por la contraria.

Se fijó audiencia de conciliación que fracasó por incomparecencia, y, también se da intervención a la Oficina de Mediación a los fines de la solución del conflicto, instancia que fracasa por no aceptar una de las partes.

Resuelta por esta Alzada la competencia del fuero de familia, posteriormente se dictó la sentencia interlocutoria aquí recurrida.

III. La recurrente centra su posición en la inexistencia de pacto de cuota litis vigente entre las partes.

Al respecto, cabe señalar que en oportunidad de expresar agravios la demandada ante la apelación con motivo de la incompetencia (ID1065341), introduce

la defensa de que el 21/10/22 el juez reguló sus honorarios en el 20% de los bienes denunciados, criterio que dice está firme y consentido, razón por la cual precluyó la posibilidad de discutir la existencia de pacto de cuota Litis. Asimismo, agregó: "El convenio privado de cuota litis jamás fue ratificado por ninguna de las partes de este proceso. Mucho menos fue homologado jamás por ninguno de los Sres. Jueces intervinientes en la causa. Motivo por el cual no tiene ningún tipo de eficacia ni puede ser oponible a la suscripta (…) Esto significa V.S. que luego de celebrado un convenio privado, una de las partes puede desistir de dicho convenio mientras dicho convenio no haya sido homologado por el Sr. Juez interviniente. Esta es la conducta que desarrolló el Sr. J. S. G. en autos principales y la causa debió continuar según su estado. Y esto es lo que aconteció en estos autos, la suscripta declinó del convenio privado que por pacto de cuota litis había celebrado con el Sr. J. S. G.. La suscripta jamás ratificó dicho convenio privado y dicho convenio jamás fue homologado por ningún Juez interviniente en la causa. Es por este motivo que no existe ningún tipo de vinculación contractual entre las partes y la causa debe continuar según su estado".

Ahora bien, en su memorial (ID1451510), reconoce la existencia del pacto, pero introduce en esta instancia, la defensa de rescisión contractual por incumplimiento del deudor en el pago de los honorarios, conforme art. 1084 del CCCN. Ello dice, motivó la notificación de la sentencia homologatoria

(09/11/21), para obtener el cobro honorarios regulados judicialmente. Agrega que el actor consintió –al no contestarlo- el escrito (ID1065341 recurso de revocatoria con apelación en subsidio) en el cual expresó que, por la negativa a abonar sus honorarios, el pacto había quedado sin efecto.

Surge de ello y de los antecedentes reseñados, que la demandada no solamente fue ensayando diferentes defensas en apoyo a su pretensión, sino que también fueron introducidas con posterioridad a los escritos postulatorios por los cuales quedó trabada la Litis, y en ambos casos en oportunidad de expresar agravios ante esta Alzada.

En el escrito de contestación de la acción, refirió sólo que el convenio no estaba vigente, sin indicar los motivos ni pruebas en apoyo de su posición. Ergo, introduce un nuevo planteo defensivo en esta instancia, que obsta a su tratamiento.

Al respecto cabe aclarar que en virtud del sistema dispositivo que confiere a las partes la facultad de fijar los límites del objeto litigioso, excluyéndose de tal modo que la jurisdicción se pronuncie sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por ellas. Y si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos o planteos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de expresa prohibición legal.

El art. 280 del CPr. resguarda el efectivo respeto al principio de congruencia que marca los

límites del conocimiento del tribunal de Alzada, el que no puede ingresar a opinar, ni menos aún a pronunciarse, más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos propuestos a la decisión del tribunal de Primera Instancia.

Conforme lo expuesto y quedando resuelta en consecuencia la vigencia del pacto de cuota Litis entre las partes, el segundo agravio, si bien fue abordado como una explicación, se torna abstracto, toda vez no fue incluida la suma en dólares, en los términos de dicho acuerdo.

Las restantes partes argumentales de la sentencia no fueron objeto de crítica -preminencia del pacto de cuota Litis y procedencia de la consignación-.

Resta el agravio referido a las costas. El objeto del presente proceso constituye un juicio por consignación, el cual, si bien fue referido a sumas adeudadas en concepto de honorarios, la demanda fue admitida, y el accionante debió litigar ante la negativa de la demandada en la recepción del pago, no existe razón para apartarse del principio general de la derrota. Se rechaza el agravio.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia interlocutoria N° 32/24.

IV. Las costas de esta instancia, por los mismos fundamentos expuestos anteriormente, se imponen a la recurrente vencida (Art. 69 y 70 CPCCCh).

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en ambas instancias serán

regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15). Sin corresponder regular honorarios a la Dra. M. A. K., letrada en asunto propio (art. 11 ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada M. A. K., y confirmar la sentencia interlocutoria N° 32/24.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. C. G G, en el 30% de los que le fueron regulados en la instancia de grado; más IVA de corresponder. Sin regulación de honorarios a la Dra. M. A. K. (art. 11 ley arancelaria).

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 507 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS